SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farmacia Medicar GBC, S. R. L. quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gregory José Pérez Peguero y Boris Francisco de León Reyes, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 quien no se hizo representar en ocasión al presente recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora PER2 *en contra de la sentencia número 037-2021-SSEN-00521, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a favor de la razón social Farmacia Medicar GBC, S. R. L.; en consecuencia, revoca la indicada decisión y consecuentemente, acoge la demanda original por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia: a) Condena a la Farmacia Medicar GBC, S. R. L., al pago de una indemnización en favor y provecho de la señora* PER3 *ascendente a la suma de cuatro mil setecientos trece pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$4,713.00), por concepto de daño material y cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$400,000.00), por concepto de daño moral, más el pago de 1.5% de interés judicial mensual sobre la suma antes indicadas* (sic), *calculado desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Condena a la parte recurrida, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. al pago de las costas de procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrente, licenciados Oscar Alexander de León, Sergio Aquino Lorenzo y Manuel Antonio Rodríguez Minier, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el acto núm. 525/2024, de fecha 2 de junio de 2023, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, ordinario de la Novena Sala de la Cámara

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación figura como parte recurrente Farmacia Medicar GBC, S. R. L., y como parte recurrida PER2 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER1 en contra de Farmacia Medicar GBC, S. R. L., la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 037-2021-SSEN-00521 de fecha 22 de abril de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original condenando al demandado al pago de RD$404,713.00, por

los daños irrogados, más el 1.5% de interés judicial, al tenor de la sentencia impugnada ahora en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus

medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 525/2024, de fecha 3 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la ADD1 de esta ciudad, domicilio de elección fijado por la emplazada mediante el acto núm. 239/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, del ministerial Wilton David Grullón (contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual fue depositado en ocasión del recurso que nos ocupa), recibiendo el Lcdo. Sergio Aquino, quien dijo ser abogado de la notificada.

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Con esta actuación se verificó, además, que el acto contentivo de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer para el conocimiento del presente recurso en el plazo establecido por el legislador y los demás requisitos contenidos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que se concluye que se trata de una actuación procesal cursada válidamente.

7) Ante la inexistencia de constancia de que la parte recurrida haya producido y depositado sus actuaciones procesales, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

8) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

9) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que*: El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los*

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

10) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

11) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia.

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte lo siguiente: a) en fecha 27 de mayo de 2024, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. depositó en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (identificado con la solicitud núm. 2024-R0249799) y, b) en fecha 28 de mayo de 2024, Farmacia Medicar GBC, S. R. L. depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2024-R0254501).

14) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2024, contenido en el expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0249799), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para

derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 18 (párrafos 3 y 4), 21, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, PER2 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto el 28 de mayo de 2024 por Farmacia Medicar GBC, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-

SCJ-PS-24-2097
Expediente núm. 037-2021-ECIV-00194 (2024-R0254501)
Partes: Farmacia Medicar GBC, S. R. L. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

00050, dictada en fecha 16 de febrero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/91X9-8IQN-FZQ7-ATL0